



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Senador de la República Alexander López Maya*

Bogotá, D. C. 25 de octubre de 2017.

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

Senado de la República,

**Ref. Proyecto de Ley “Por medio del cual se regula el Derecho Constitucional a la Huelga “.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley 5 de 1992, me permito radicar ante la Secretaría del Senado de la Republica el presente proyecto de Ley, mediante el cual se pretende regular el derecho a la huelga establecido en el Artículo 56 de la Constitución Política y establecer las garantías para su ejercicio en cumplimiento de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por el Estado Colombiano.

Atentamente,

**ALEXANDER LOPEZ MAYA**

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

*Senador de la República Alexander López Maya*

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2017, SENADO**

“Por medio del cual se regula el Derecho Constitucional a la Huelga “

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1.- Objeto: La presente Ley tiene como objeto regular el derecho constitucional a la huelga y garantizar las condiciones para su ejercicio, así como la definición de los servicios públicos en los cuales el derecho se encuentra limitado.

Artículo 2.- Se garantiza el derecho constitucional a la huelga en todos los servicios y actividades, salvo en los cuales, con su interrupción, se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, de acuerdo a lo dispuesto por la OIT en sus informes y recomendaciones.

Artículo 3.- Una vez votada la huelga, ninguna de las partes podrá negarse a continuar buscando la solución pacífica y concertada de las diferencias, so pena de serle imputable el cese.

Artículo 4.- Los empleadores no podrán negarse a continuar las conversaciones dentro del término de duración de la huelga, para lo cual a través de la Subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales se crearán todos los mecanismos de auto composición que permitan la solución del conflicto, su intervención se hará efectiva a partir del día 1 de la huelga.

Artículo 5.- En ningún caso la participación de los trabajadores en la huelga, tendrá efectos sancionatorios ni a éstos ni al sindicato al cual pertenezcan ni habilitará al empleador para iniciar procesos disciplinarios ni terminar sus contratos de trabajo, so pena de tener derecho a obtener su reintegro por vía judicial, con el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, dado que se encuentra inmerso el ejercicio de un derecho de rango constitucional.

Artículo 6.- Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**ALEXANDER LOPEZ MAYA**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

*Senador de la República Alexander López Maya*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional el derecho a la huelga con limitación en los servicios públicos que definiera como esencial el legislador.

Sin embargo y transcurridos ya 26 años de expedida nuestra carta política, el Congreso de la República no ha expedido la Ley que regula la Huelga dentro del marco constitucional fijado, así como tampoco las garantías para su ejercicio, conllevando a la fecha la limitación del derecho y tomando inoportunamente la norma constitucional. Las limitaciones se evidencian en la baja participación de los trabajadores en ellas en contraposición con el alto número de huelgas declaradas ilegales en el Estado Colombiano antes a través de la vía administrativa y ahora por vía judicial, según estadísticas de la ESCUELA NACIONAL SINDICAL entre los años 2002-2007 se presentaron 125 solicitudes de declaratoria de ilegalidad de ceses de actividades.

La limitación actual del derecho a la huelga desconoce el derecho fundamental de asociación, libertad y autonomía sindical, violentando los CONVENIOS 87 y 98 de la OIT, los cuales en virtud de la ratificación de los mismos mediante Leyes 26 y 27 de 1976, forman parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y que en términos de la Corte Constitucional "(...) constituyen un parámetro complementario del Artículo 39 de la Constitución".

El derecho a la huelga encuentra su fundamento en la garantía constitucional de asociación sindical en conexidad inescindible con la negociación colectiva, como un elemento inherente a las organizaciones sindicales para el ejercicio pleno de sus derechos dentro de un contexto pluralista, democrático, participativo y en el marco de un estado social de derecho.

Parte de la consagración normativa, se encuentra en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política de Colombia, Convenios de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 87, 98 y 154 calificados en la Cumbre de Copenhague como convenios esenciales, Decisiones 814, 815 y 818 del Comité de Libertad Sindical, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Protocolo de San Salvador, aprobado en Colombia por la ley 319 de 1996 y revisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-251/97.

En los términos de la Corte Constitucional la huelga cumple una finalidad dentro del estado social de derecho, que procura la solución de los conflictos entre trabajadores y empleadores dentro de los canales democráticos, el cese de actividades corresponde a una decisión adoptada por los trabajadores dentro de un marco de participación que promueve otros principios como solidaridad e interés general, dada la característica de ser un medio de presión para la obtención de reivindicaciones no solo laborales, sino también políticas, económicas y sociales.

La Constitución Nacional de 1886 señalaba la limitación del derecho de los trabajadores a declarar la Huelga en todas aquellas actividades que no constituyeran servicios públicos, reservando a la Ley la reglamentación de su ejercicio. La Constitución Política de 1991 limitó esta restricción al circunscribirla únicamente a los servicios públicos esenciales. Sobre esta limitación se señaló en la Asamblea Nacional Constituyente:

"En las propuestas que surgieron de las mesas de trabajo sobre los temas Laborales y en los proyectos de reforma constitucional que hacen referencia al derecho de Huelga, es interesante observar que todos ellos defienden este derecho de los trabajadores en defensa de sus intereses, aunque... plantean excepciones en los casos de la prestación de los servicios esenciales, en otros piden señalar constitucionalmente los sectores en que debe prohibirse o se deja a que la Ley, o sea el legislador, sea quien reglamente su

*Senador de la República Alexander López Maya*

ejercicio, duración y limitaciones. Se mantiene así, el criterio universal adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de que la reglamentación, apenas natural, del derecho de Huelga por parte del legislador no puede llevar a la negación de este derecho y menos a dejar de estimular mecanismos de concertación y autocontrol sindical para el desarrollo de la misma, con el fin de garantizar la prestación de servicios esenciales a la comunidad, de encontrar la solidaridad ciudadana en casos de urgencia, catástrofes o calamidades y para evitar que se convierta en factor de desestabilización política de la vida democrática de un país.

Hemos considerado, entonces, en el articulado propuesto, mantener el derecho, pero dejar a la Ley la reglamentación de su ejercicio, duración y limitaciones, lo mismo que los procedimientos para asegurar la prestación de los servicios públicos esenciales a la comunidad”.

La Corte Constitucional en diferentes providencias ha hecho referencia al objetivo y propósito fundamental que cumple la Huelga. Es así como en la Sentencia C-201 del 2002, posteriormente reiterada en las Sentencias C-691 de 2008, C-466 de 2008, C-349 de 2009: “La Huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones Laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y Justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador.”

A nivel del Bloque de Constitucionalidad, este derecho es también reconocido en el literal d) del artículo 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el literal b) del artículo 8.1 del Protocolo de San Salvador.

Como se indicó en la Sentencia C-122 de 2012, “(...) este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (CP art. 1) y con la realización de un orden social justo (CP art. 2)”, pues “(...) cumple finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores”. Adicionalmente, este Tribunal de lo Constitucional ha entendido que el derecho a la Huelga es una garantía asociada a libertad de Asociación Sindical y al derecho a la Negociación Colectiva, también protegidos por la Carta Política en el artículo 55 y en los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT, todos del Bloque de Constitucionalidad. Sobre la relación entre estos derechos se destaca el siguiente aparte de la Sentencia C-473 de 1994:

“(...) la Constitución admite que, dentro de los marcos legales, los trabajadores tienen derecho a utilizar ciertas medidas de presión, como la cesación concertada de trabajo, a fin de proteger sus intereses en los conflictos socioeconómicos. Esta acción colectiva de los trabajadores es legítima debido a la situación de dependencia en que éstos se encuentran frente a los patrones y a la eventual divergencia de intereses de unos y otros.”.

Tal como lo menciona la anterior Sentencia, la Huelga cumple “finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores”.

La OIT señala que las recomendaciones del caso 2355, emitidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT y que versan específicamente sobre Colombia, fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT en sesión 293 de junio de 2005. Por ello, en vista de que según las Sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000 y T-603 de 2003, las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la

*Senador de la República Alexander López Maya*

OIT son vinculantes para los estados miembros, en la Sentencia T-171 de 2011 se señaló que el Legislador debe actualizar el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con las recomendaciones referidas. Y espera que el Estado colombiano atienda las recomendaciones aludidas y de cumplimiento al exhorto de la Sentencia T-171 de 2011.

A partir del año 2008 se produjo un cambio en la jurisprudencia constitucional sobre la exégesis del término “servicios públicos esenciales” contenido en el artículo 56 de la Carta, inspirado en la doctrina de la OIT que interpreta los Convenios 87 y 98 de la misma organización. Así, a partir de la Sentencia C-691 de 2008, se entiende que son servicios públicos esenciales aquellos “(...) cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo parte de la población.”

Los Convenios de la OIT 87 y 98 son centrales en defensa de la libertad y actividad sindical y han sido calificados en la Cumbre de Copenhague como convenios esenciales. El artículo 2° del Convenio 98 establece en su primera parte:

“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración”-

Por su parte el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 8, estableció que los Estados Partes se comprometen a garantizar:

“c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos”.

El Protocolo de San Salvador, aprobado en Colombia por la ley 319 de 1996, revisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-251/97, señala en su artículo 8:

Los Estados Partes garantizarán:

“a- El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones o confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente”.

Respecto a la interpretación de este Protocolo, la sentencia de la Corte Constitucional, C-251/97 expresó:

“Igualmente, esta Corporación ha reconocido que muchos derechos sociales, o muchos de sus aspectos, son de aplicación inmediata, tal y como sucede con los principios mínimos del trabajo contenidos en el artículo 53 superior.”

Sin embargo, en Colombia nos encontramos ante limitaciones importantes del derecho a la huelga, que en la práctica conllevan la prohibición en su ejercicio, tales como las restricciones contenidas en el Artículo 430 del CST en donde se enumeran servicios públicos en los cuales no se consideraría procedente la huelga, norma de aplicación condicionada mediante sentencia C-473/1994 en la cual se dispone que la restricción opera siempre y cuando el servicio público tenga la condición de ser esencial.

*Senador de la República Alexander López Maya*

A la fecha, la esencialidad de un servicio público no ha sido definida por el Legislador en el marco del derecho constitucional a la huelga, lo cual impone el deber al Congreso de la República para que regule el ejercicio de este derecho constitucional, en cumplimiento además de las directrices trazadas por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-473/1994, C-796/2014 en las cuales se EXHORTA al Congreso de la República para que a través de Ley este derecho sea regulado. Así como los diferentes pronunciamientos que en el mismo sentido ha emitido el Comité de Libertad Sindical en sus diferentes informes, frente a la obligatoriedad de adoptar en Colombia una legislación acorde que torne procedente el ejercicio del derecho a la huelga.

Y resulta ser imperiosa la necesidad de que el Congreso de la República asuma esta tarea, dadas las graves consecuencias establecidas en el Artículo 450 del CST ante la declaratoria de ilegalidad de la huelga, entre cuyas causales se encuentra la eventual esencialidad del servicio público, por lo que a través de este proyecto de Ley se establecerán las reglas para el ejercicio de este derecho dentro del marco de los Convenios 87, 98 y 154 de OIT así como de los criterios contenidos en la Jurisprudencia Constitucional, .

El servicio público será entonces esencial con fundamento en los lineamientos trazados por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO a través de sus recomendaciones e informes del Comité de Libertad Sindical, los cuales son de carácter vinculante para el Estado Colombiano y de acuerdo con la Jurisprudencia fijada al respecto por la Corte Constitucional. La necesidad de proveer una legislación interna sobre el derecho a la huelga acorde con los convenios de la OIT e informes y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, parte de la consagración establecida constitucionalmente en el Artículo 93 en cuanto a que los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados por el estado colombiano, prevalecerán sobre el orden jurídico interno y se aplicarán de forma directa.

La OIT a través de sus órganos ha efectuado reiterados pronunciamientos a los Estados en relación con la necesidad de garantizar el derecho a la huelga, es así como en la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT – Quinta Edición “La Libertad Sindical” en el Capítulo 10 Párrafo 520 se indicó:

“520. El Comité ha estimado siempre que el derecho de huelga es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 473; 336.º informe, caso núm. 2324, párrafo 282; y 338.º informe, caso núm. 2407, párrafo 491.) “

En relación con el concepto de esencial, la misma recopilación al respecto ha señalado los servicios en los cuales puede considerarse como limitada la huelga:

“581. Para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población. “

“582. Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población “.

*Senador de la República Alexander López Maya*

“583. El principio sobre prohibición de huelgas en los «servicios esenciales» podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un «servicio esencial» en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. “

“584. No parece apropiado que todas las empresas del Estado sean tratadas sobre la misma base en cuanto a las restricciones al derecho de huelga, sin distinguir en la legislación pertinente entre aquellas que son auténticamente esenciales y las que no lo son “.

“585. Pueden ser considerados como servicios esenciales: – el sector hospitalario; – los servicios de electricidad, – los servicios de abastecimiento de agua; – los servicios telefónicos; – la policía y las fuerzas armadas; – los servicios de bomberos; – los servicios penitenciarios públicos o privados; – el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares; – el control del tráfico aéreo “.

“586. El principio según el cual el control del tráfico aéreo puede considerarse como un servicio esencial se aplica a todas las huelgas, cualquiera que sea su forma – huelga de brazos caídos, trabajo a reglamento, ausencia por supuesta enfermedad, etc. – dado que éstas pueden ser tan peligrosas como una huelga tradicional para la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población”.

“587. No constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término: – la radio-televisión ; – los sectores del petróleo ; – los puertos (carga y descarga) – los bancos ; – los servicios de informática para la recaudación de aranceles e impuestos ; – los grandes almacenes y los parques de atracciones ; – la metalurgia y el conjunto del sector minero ; – los transportes, en general – los pilotos de líneas aéreas, la generación, transporte y distribución de combustibles – los servicios ferroviarios – los transportes metropolitanos ; – los servicios de correos . – el servicio de recolección de basuras; – las empresas frigoríficas; – los servicios de hotelería; – la construcción; – la fabricación de automóviles; – las actividades agrícolas, el abastecimiento y la distribución de productos alimentarios; – la Casa de la Moneda; – la Agencia Gráfica del Estado y los monopolios estatales del alcohol, de la sal y del tabaco; – el sector de la educación; – empresas de embotellamiento de agua mineral “.

“588. Sin bien el sector de la educación no constituye un servicio esencial el derecho de huelga de los directores y los subdirectores puede ser objeto de restricciones o incluso ser prohibido. “

“589. Los argumentos que se han esgrimido de que tradicionalmente los funcionarios públicos no gozan del derecho de huelga porque el Estado, en su calidad de empleador, tiene mayores obligaciones respecto de su protección, no han convencido al Comité de que debe cambiar de actitud con respecto al derecho de huelga del personal docente”.

“590. Las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justifican su prohibición”.

“591. Se consideró que el servicio de recolección de basuras puede convertirse en esencial si la huelga que repercute en este servicio dura más de un cierto período o adquiere tal dimensión que puede correr peligro la salud o la vida de la población”.

“592. El hecho de vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que provocan en el comercio y los intercambios se abren las puertas a la prohibición de una diversidad de acciones reivindicatorias y de huelgas legítimas. Aun cuando las huelgas y otras acciones conexas tienen repercusiones perjudiciales para el comercio y los intercambios, tales consecuencias no convierten de por

*Senador de la República Alexander López Maya*

sí al sector afectado en un servicio «esencial», y por ende debería mantenerse el derecho de huelga en el mismo. “

“593. En los servicios esenciales algunas categorías de empleados, por ejemplo, obreros y los jardineros no deberían verse privados del derecho de huelga. “

“594. La exclusión de los asalariados del sector privado del derecho de huelga es incompatible con los principios de la libertad sindical”.

En tal sentido, el servicio público es esencial única y exclusivamente en cuanto su interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, toda vez que no sería posible realizar una consagración taxativa ni exhaustiva de los servicios públicos que se consideran esenciales en la medida en que tornaría restrictiva la interpretación, incurriendo nuevamente en limitaciones al ejercicio del derecho a la huelga. Es así como la Corte Constitucional ha precisado que “(...) La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público.” Y reiteró que “(...) Por ello, en dicho pronunciamiento, acudiendo a la doctrina internacional en la materia, específicamente a los desarrollos que sobre la misma se han adelantado al interior de los órganos de control de la OIT, el Comité de Libertad Sindical (CLS) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), la Corte estimó que “parece más adecuada la definición que utilizan los órganos de la OIT, según la cual constituyen servicios públicos esenciales las actividades cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo parte de la población” . ,

No obstante, y aun cuando la misma Corte Constitucional ha efectuado precisiones respecto al alcance del concepto de servicio público esencial, la Corporación ha reconocido expresamente que la definición al respecto corresponde al Legislador, y que por tanto será a través de una Ley que se defina las actividades en las que definitivamente el derecho a la huelga se encuentre limitado.

La problemática actual, igualmente se deriva de las Leyes expedidas hasta el momento por el Congreso en las cuales se han definido ciertos servicios como esenciales, sin embargo, tal normatividad se ha expedido al margen del derecho constitucional a la huelga, lo cual va en contravía de los convenios internacionales antes mencionados, tales como el servicio de la banca central, transporte.

La Ley 31 de 1992 Artículo 39 Inciso 2 (Banca Central) , Ley 142 de 1994 (Servicios Públicos Domiciliarios), Ley 100 de 1993 Artículo 4 (Sistema General de Seguridad Social), Ley 336 de 1996 Artículos 5, 56, 68, 70, 74 y 80 han sido disposiciones expedidas sin consideración a la regulación que debe hacer el Congreso de la República sobre el ejercicio de la Derecho a la huelga, no obstante se considera que la legislación aplicada al sistema general de seguridad social y en relación con los servicios públicos domiciliarios solo debe encontrarse limitada en cuanto su interrupción ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos.

Adicionalmente tenemos que existe legislación que consagra graves consecuencias en el evento de que la huelga sea declarada ilegal, lo que comporta un excesivo planteamiento represivo en contra de quien ejerce un derecho constitucional, que si bien no de aplicación inmediata o automática, si de rango constitucional y por tanto no resulta acertado el establecimiento de normas que atenten contra la estabilidad en el empleo, así como tampoco la consagración de medidas en contra de la organización

*Senador de la República Alexander López Maya*

sindical que promueve la realización de una actividad huelguística y menos aún que por este hecho los trabajadores deban asumir responsabilidades por posibles perjuicios.

El ejercicio de la huelga implicará en todo evento que se presenten circunstancias económicas diferenciadas frente a la normal situación del sector en que se desarrolla, sin embargo en tratándose de la garantía de un derecho constitucional, no podrá imputarse al trabajador la asunción de responsabilidades ni sancionatorias ni económicas que atenten contra la estabilidad laboral de los huelguistas, pues estas disposiciones son las que han permeado negativamente en la práctica la participación de los trabajadores en ella.

Sin embargo, ello resulta como consecuencia de encontramos aplicando normas expedidas con anterioridad a la expedición de la Carta de 1991, esto es el Código Sustantivo del Trabajo adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de Agosto de 1950, que aunque han sido modificadas o adicionadas por normas posteriores, en todo caso han debido fundarse en normas expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución Política y que por tanto no se han regido por los nuevos postulados constitucionales emitidos dentro del marco del Estado Social de Derecho y la prevalencia de los derechos y libertades públicas en contraste con el Estado de Derecho que regía la Constitución de 1886.

Así mismo deben implementarse los mecanismos de auto composición establecidos en las Leyes 1210 de 2008 y 278 de 1996 a efectos de evitar que las partes comprometidas en el conflicto se nieguen a continuar generando alternativas con el propósito fundamental de obtener la solución concertada y pronta de sus diferencias.

Atentamente,

**ALEXANDER LOPEZ MAYA**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo